



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 14/02/2022

Radicado	08-001-33-33-2020-0079-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ORLEY DAVID DE LEON GOMEZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO – INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS U CARCELARIOS (USPEC).
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que mediante fijación en lista de fecha 01/02/2021 se dio traslado a las excepciones propuestas por el extremo pasivo del presente medio de control, advirtiendo como excepciones:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO – INPEC:

- ✓ Caducidad de la acción
- ✓ Falta de legitimación material en la causa por pasiva - la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios USPEC y el consorcio fondo de atención en salud son las legitimadas por pasiva.
- ✓ Imposibilidad de imputarle responsabilidad administrativa al INPEC por ausencia del nexo causal
- ✓ Falta de legitimación en la causa por activa.
- ✓ Inexistencia del daño moral
- ✓ Falta de aptitud probatoria de los perjuicios invocados
- ✓ Excepción genérica o innominada

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC):

- ✓ Falta de legitimidad en la causa por pasiva.
- ✓ Incongruencia de la pretensión indemnizatoria que hace improcedente una decisión de fondo.

- **CADUCIDAD:**

Si bien observa el despacho que excepciona el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO – INPEC la caducidad de la acción, en sus propios argumentos expone “*El hecho generador se presentó al día siguiente que se le dictamino la enfermedad TUBERCULOSIS, según examen médico de laboratorio de fecha 12 de Abril de 2019, con la solicitud de conciliación presentada el día 20 de Enero de 2020, se encuentra dentro de los términos*”, términos que analizados por el despacho y como bien señala la parte demandada se ajustan al interregno permitido por la ley para acudir a la administración de justicia en Acción de Reparación Directa, siendo evidentemente y sin necesidad de mayores elucubraciones, que el fenómeno de la caducidad no se encuentra presente en el medio de control que nos ocupa.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA:**

En el asunto que nos ocupa, ambas accionadas excepcionaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y el INPEC lo hace también por activa.

Argumenta el INPEC, que LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD son las legitimadas por pasiva, por cuanto actualmente la prestación del servicio de salud para la población reclusa se realiza



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

mediante el Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016 entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Consorcio Fonda de Atención en Salud , por el cual la entidad encargada -USPEC- contrató la prestación del servicio de salud, y de conformidad con la Cláusula Decimoséptima se constituye como supervisora de dicho contrato, reservándose la capacidad para modificar el contenido y alcance del mismo. En consecuencia, asegura que cualquier deficiencia en la prestación de este servicio es de responsabilidad de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

Así mismo señala el INPEC que existe falta de legitimación por activa, puesto que ha de acreditarse es la calidad de afectado, o parentesco, que legitime al accionante para actuar en el marco de un proceso judicial del cual se espera obtener el pago de perjuicios morales subjetivos, pero considera que en el presente caso, No se encuentran acreditados ni demostrados en el plenario los supuestos perjuicios que reclaman los demandantes, como quiera que no realizaron ningún esfuerzo probatorio para acreditar su calidad de perjudicados, a los reclamantes no les asiste legitimación en la causa por activa.

Por su parte la USPEC manifiesta que carece de legitimación por pasiva, atendiendo a que en el presente asunto se alega como daño antijurídico, el daño moral presuntamente irrogado a la parte demandante víctima y perjudicados, derivado del dolor y la aflicción emocional que les ha causado la enfermedad de tuberculosis pulmonar adquirida por el señor Orley David de León Gómez durante su reclusión en el establecimiento carcelario del Prado en Barranquilla, lo que acentúa el rompimiento de la relación procesal con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, en la medida que esta entidad no ha tenido una intervención directa en el resultado del hecho que se considera fuente del daño ni ha actuado como agente productor del mismo.

Frente a lo anterior, este despacho considera que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa tanto por pasiva como por pasiva propuesta, bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANILO ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452). 17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de **HECHO** hace referencia a las circunstancias que obran dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se da inicio al ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. La **MATERIAL** da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes en el proceso, con los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción de falta de legitimación propuesta por tanto por el INPEC como por la USPEC, es la material, por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 25/01/2021, el cual reza:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.***

(...)

(Negrilla fuera del texto)

Teniendo en consideración la normatividad pre-transcrita, y estando en la oportunidad para tal efecto, este Despacho citará a Audiencia Inicial, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias de acuerdo al numeral 4 del artículo antes citado.

“4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En tal virtud, en consideración a lo esbozado en renglón precedente, ésta Agencia Judicial estima pertinente reiterar a las partes la importancia de la asistencia a la mencionada audiencia y las consecuencias de su no comparecencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y dar el impulso procesal que corresponde, sin descuidar la bioseguridad de servidores y partes interesadas con ocasión a la pandemia por COVID-19, bajo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, de efectuar audiencias no presenciales; es decir, **AUDIENCIAS VIRTUALES**, utilizando las herramientas tecnológicas dispuesta para tal fin por parte de la Rama Judicial, ésta Agencia Judicial estima pertinente señalar fecha para llevar Audiencia Inicial, el día **(03) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

La referida audiencia se llevará a cabo con el uso de la aplicación lifiesize, las partes deben contar con:

- Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro).
- El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.
- Conexión a Internet

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados por las partes, se remitirá el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL.

La Audiencia Inicial Virtual se desarrollará conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, en la misma manera como si fuese presencial.

Cualquier inquietud, será resuelta a través del celular **3003318157**, canal de comunicación dispuesto para tal fin por encontrarse cerrados los despachos judiciales y en virtud de los acuerdos del CSJ.

Finalmente, se requerirá a la(s) parte(s), allegar previo a la Audiencia Virtual que en el evento de haberse constituido nuevos apoderados, aporten con antelación los respectivos documentos, en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por el INPEC.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta tanto por el INPEC como por la USPEC, así como la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, para la etapa de fallo.

TERCERO: SEÑÁLESE como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el día, **(03) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su comparecencia a ésta diligencia es de obligatorio cumplimiento.

La referida audiencia se llevará a cabo con el uso de la aplicación Microsoft Teams de Office 365, las partes deben contar con:

- Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro).
- El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.
- Conexión a Internet

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados por las partes, se remitirá el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL.

La Audiencia Inicial Virtual se desarrollará conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, en la misma manera como si fuese presencial.

Cualquier inquietud, será resuelta a través del celular **3003318157**, canal de comunicación dispuesto para tal fin por encontrarse cerrados los despachos judiciales y en virtud de los acuerdos del CSJ.

CUARTO: REQUERIR a la(s) parte(s), allegar previo a la Audiencia Virtual que en el evento de haberse constituido nuevos apoderados, aporten con antelación los respectivos documentos, en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402defed8fe215a048b7bca112ed4c01351dd6648150f0cd5d503677eaab1f67**

Documento generado en 14/02/2022 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>